El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Claudia Inés Zamora de Uribe

Accionado : Colpensiones

Litisconsorte : Dirección de Historia Laboral

Terceros : PAR ISS en liquidación y otros

Radicaciones : 66001-31-10-001-2020-00156-01

Despacho de origen : Juzgado 1º de Familia de Pereira

Mg Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 298 del 07-09-2020

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SATISFACERLO / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A COLPENSIONES / LA RESPUESTA FUE INCOMPLETA.**

Con reiteración la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que este derecho exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta del receptor, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario; además, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental” .

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia…

Conforme al libelo, las pruebas y las respuestas de las autoridades, desde ya advierte la Magistratura que la sentencia será confirmada respecto al derecho de petición del 30-06-2020, como quiera que es evidente que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, lo trasgredió.

Revisadas las respuestas…, se advierte que fueron incompletas, pues, en la primera informó que “(…) el aportante CIFUENTES Y URIBE LTDA. (…) con número patronal 11017100738 únicamente realizó cotizaciones (…) para los períodos que se reflejan en su historia laboral (…)” e instó a la actora suministrar pruebas sobre su vínculo laboral durante el tiempo no reportado; y, en la segunda iteró lo dicho (Cuaderno No. 1, folios 34).

Ninguna respondió el preciso cuestionamiento alusivo a si la empleadora, con el número patronal 110170073, reporta mora en el pago de las cotizaciones entre el 01-04-1981 y 31-12-1985…, sin justificación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

***Pereira, R., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Señaló la parte actora que solicitó a la autoridad accionada verificar si existen cotizaciones con variaciones en su nombre y si su empleador está en mora; la instó a ingresar a su portal en la red para acceder a la información, sin resolver de fondo (Cuaderno No. 1, folios 3-6).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

Igualdad, seguridad social, vida digna, trabajo y mínimo vital. Pidió ordenar a la encausada revisar la información suministrada y responder de forma coherente sus solicitudes (Cuaderno No. 1, folio 5).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 22-07-2020 admitió la acción y vinculó a quienes consideró pertinente (Cuaderno No. 1, folio 20); el 31-07-2020 profirió la sentencia (Cuaderno No. 1, folios 97-111); y, el 10-08-2020 concedió la impugnación de Colpensiones (Cuaderno No. 1, folio 132).

El fallo amparó el derecho de petición porque la autoridad no ha resuelto de fondo, pues traslada a la actora la carga de suministrar información que reposa en el expediente administrativo (Cuaderno No. 1, folios 97-111). Colpensiones alegó que el derecho de petición no implica que deba ser resuelto de manera favorable y deprecó declarar la carencia actual de objeto porque ya respondió (Cuaderno No. 1, folios 117-122.

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D. 2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 1º de Familia de Pereira, según la impugnación?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Está legitimada por activa la accionante porque presentó los derechos de petición (Cuaderno No. 1, folios 13-14 y 16); y, en el extremo pasivo: (i) La Dirección de Historia Laboral por responder (Cuaderno No. 1, folios 33-36)(Art. 4.1.2.1., D. 131/2018).

Las vinculadas por pasiva, Gerencia Nacional de Defensa Judicial, Dirección de Acciones Constitucionales, Dirección de Atención y Servicio y Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, y el PAR ISS en liquidación, carecen de legitimación, porque no fueron destinatarias de los ruegos y son incompetentes para resolverlos (D. 131/2018). Se declarará improcedente la acción en su contra.

* + 1. La inmediatez. El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”[[1]](#footnote-1).*

Se satisface respecto a la petición del 30-06-2020 (Cuaderno No. 1, folio 16) porque la acción se presentó el 21-07-2020 (Cuaderno No. 1, folio 2), esto es, dentro del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3).

Diferente es con la solicitud del 04-12-2019 (Cuaderno No. 1, folios 13-14), pues, el amparo se formuló, aproximadamente, siete (7) meses después de que la Dirección de Historia Laboral respondiera (14-12-2019) (Cuaderno No. 1, folio 33). Se adicionará el fallo para declararlo improcedente. Inviable flexibilizar el análisis ya que la accionante no es persona de especial protección constitucional, ni ha justificado su tardanza.

* + 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2019)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho de petición. Con reiteración la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), tiene dicho que este derecho exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta del receptor, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario; además, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique al interesado[[9]](#footnote-9). Además, la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no la exonera de ese deber[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “(...)* Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada (...)”.

Pese a lo anterior, hay que tener presente que el ejercicio de este derecho no implica que la respuesta siempre sea favorable[[12]](#footnote-12): *“(…) esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho “no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario”. (...)”.*

Esta doctrina jurisprudencial ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2020)[[13]](#footnote-13). Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. **El caso concreto analizado**

Conforme al libelo, las pruebas y las respuestas de las autoridades, desde ya advierte la Magistratura que la sentencia será confirmada respecto al derecho de petición del 30-06-2020, como quiera que es evidente que la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, lo trasgredió.

Revisadas las respuestas (BZ2020\_6076058-1284289 del 26-06-2020 y BZ2020\_6508016-1371020 del 14-07-2020) (Cuaderno No. 1, folios 34-36), se advierte que fueron incompletas, pues, en la primera informó que *“(…) el aportante CIFUENTES Y URIBE LTDA. (…) con número patronal 11017100738 únicamente realizó cotizaciones (…) para los períodos que se reflejan en su historia laboral (…)”* e instó a la actora suministrar pruebas sobre su vínculo laboral durante el tiempo no reportado (Cuaderno No. 1, folio 35-36); y, en la segunda iteró lo dicho (Cuaderno No. 1, folios 34).

Ninguna respondió el preciso cuestionamiento alusivo a si la empleadora, **con el número patronal** **110170073**, reporta mora en el pago de las cotizaciones entre el 01-04-1981 y 31-12-1985 (Cuaderno No. 1, folio 16), sin justificación. Palmario es que vulneró el derecho invocado porque lo respondió parcialmente*.*

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del Juzgado 1º de Familia de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral segundo para ORDENAR al doctor César Alberto Méndez Heredia, como Director de Historia Laboral de Colpensiones, o quien haga sus veces que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, responda el derecho de petición del 30-06-2020, conforme a lo expuesto.
3. ADVERTIR al doctor Méndez Heredia que el incumplimiento de esta orden se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante el *a quo*.
4. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente el amparo contra la Dirección de Historia Laboral Colpensiones, en lo que atañe al derecho de petición del 04-12-2019, por carecer de inmediatez; y, frente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, la Dirección de Acciones Constitucionales, la Dirección de Atención y Servicio, y la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, y el PAR ISS en liquidación, por carecer de legitimación por pasiva.
5. ENVIAR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

N o t i f í q u e s e,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. STC2701-2020, STC13404-2019,STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)